

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de diez del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID Por un mes. Ptas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses 20
 BALEARES Y CANARIAS }
 CANTABRIA Por tres meses 20
 EXTRANJERO Por tres meses 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en conceder el pase á la situación de reserva, á solicitud propia, al Inspector de primera clase de Ingenieros de la Armada D. Juan Gamonal y Aguilar, con sujeción al apartado tercero del art. 22 de la ley de ascensos en la Armada de 30 de Julio de 1878, reformado por la de 2 de Julio último.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Carlos Valcárcel.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la comunicación de V. E., fecha 27 del anterior, en la que participa que en 26 de Junio último ha concedido cuatro meses de licencia para tomar las aguas medicinales de Urberoga de Ubilla al Teniente de infantería, de reemplazo en esta Corte, D. Santiago de la Vega Arocena, el cual ha dejado de justificar su existencia en cuatro meses consecutivos; y no constando que por la Dirección correspondiente se le haya dado otra colocación, S. M. ha tenido á bien resolver que el expresado Teniente sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolución en la GACETA oficial á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que V. E. dispondrá se le instruya para el caso de que se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1883.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Sr. Capitán general de Castilla la Nueva.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por esa Comisión provincial contra la providencia de V. S. suspendiendo un acuerdo tomado por aquella corporación, con fecha 26 de Octubre próximo pasado, ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por la Comisión provincial de Gerona

na contra la providencia en que el Gobernador suspendió un acuerdo tomado por aquella corporación.

Resulta, que pasados á la Comisión provincial los expedientes de elecciones municipales de los pueblos de Anglés y Breda para que resolviera acerca de ellos en cumplimiento de la Real orden de 18 de Julio último, cuando se proponía verificarlo en la sesión del 13 de Agosto, y antes de que el Negociado los pusiera sobre la mesa, el Gobernador envió un recado al Secretario para que se los remitiese.

Se opuso á ello la Comisión, fundada en que habiendo de despacharlos en el expresado día no podía desprenderse de ellos, é invitó al propio tiempo al Gobernador á que presidiera la sesión.

Presentóse dicha Autoridad en el local, y mandando que le fueran entregados los referidos expedientes, los recogió, retirándose en el acto; todo lo cual hizo constar la Comisión en el acta, y también la circunstancia de haberse dirigido el Gobernador á los individuos de la Comisión previéndoles que en lo sucesivo fueran más atentos con la primera Autoridad de la provincia; y fundada la Comisión que tal prevención le infería grave ofensa y la recogida de los expedientes imposibilitaba además de entender en ellos y en su consecuencia de cumplir la Real orden de 18 de Julio, acordó consignarlo en el acta y protestar del hecho sin perjuicio de solicitar una reunión extraordinaria de la Diputación para ocuparse en este asunto, luego que cesasen las circunstancias especiales por que atravesaba la Península.

Puesto este acuerdo en conocimiento del Gobernador, los suspendió, entendiéndolo que como Presidente de la Comisión provincial con voz y voto tenía facultades para pedir los expedientes de que se iba á dar cuenta con el fin de estudiarlos y examinar si en el estado de los ánimos de los mencionados pueblos se podría comprometer el orden público: que la negativa de la Comisión provincial á entregar confidencialmente los expedientes envolvía un acto, no sólo de desatención y falta de respeto á la Autoridad, sino de desobediencia punible con arreglo al art. 22 de la ley: que la Comisión en su acuerdo falta á la exactitud de los hechos, puesto que los expedientes no se hallaban todavía sobre la mesa y si en poder del Negociado, según lo manifiesta el mismo acuerdo; de lo cual resultaba que la Comisión tenía el propósito de resolverlos sin tener conocimiento exacto de las pruebas, siendo por lo tanto sistemática su negativa; y por último, que el acuerdo infliere grave ofensa á su Autoridad, suponiéndole intenciones de impedir que la Comisión entendiese en el asunto y diera cumplimiento á la Real orden de 18 de Julio, lo cual constituía un delito penado en el Código.

De tal resolución se alza la Comisión provincial ante el Gobierno, alegando que el art. 22 de la ley provincial citado por el Gobernador no es aplicable al caso, por cuanto la Comisión no incurrió en falta de obediencia ni de respeto, pues ni el Gobernador mandó nada á la Comisión, ni tampoco le pidió personalmente nada; que si aquél, no obstante de que se trataba de elecciones de dos pequeños pueblos de la provincia, creyó que podía comprometerse el orden público, pudo de oficio ó verbalmente manifestar la conveniencia de que en la sesión del 13 no se diera cuenta de los expedientes, y de seguro la Comisión no los hubiera resuelto para no incurrir en responsabilidad: que no existe tampoco la delincuencia á que aludía el Gobernador, porque no es acto ilícito y punible hacer constar en actas lo ocurrido; y por último, que carecen de aplicación al caso los artículos de la ley que el Gobernador cita en su providencia.

Observa la Sección que este expediente comprende dos distintos extremos, uno referente al acuerdo suspendido por el Gobernador y otro relativo á los actos que le pre-

cedieron; consisten éstos, según se ha dicho, en la negativa de la Comisión á entregar dos expedientes que el Gobernador pedía confidencialmente, dando lugar á que él mismo se presentase á recogerlos, previniendo á los Vocales que en lo sucesivo fueran más atentos.

Nada dirá la Sección sobre estos últimos hechos, puesto que en rigor no se refiere á ellos el expediente, por más que crea oportuno dejar sentado que si el Gobernador tenía derecho, como lo tienen todos los Vocales de la Comisión, para reclamar y examinar previamente los expedientes que han de ser objeto de su deliberación y fallo, esto no excluye el que haya de hacerse en otra forma que deje en todo caso á salvo la responsabilidad de los demás funcionarios.

Y admitiendo que la Comisión estuvo poco deferente y aun cometiese alguna falta con respecto á la Autoridad superior de la provincia al suponer que se le impedía cumplir la Real orden de 18 de Julio, en virtud de la cual debía resolver los dos expedientes de elecciones de los referidos pueblos, no se pudieron invocar estas circunstancias para suspender el acuerdo objeto del expediente, dado que esto no cabe sino en los casos taxativamente determinados en la ley.

Según se ha dicho, tuvo aquél por objeto hacer que constase en actas la protesta de la Comisión provincial contra el apercibimiento que el Gobernador dirigió á sus individuos por haber rehusado la entrega de expedientes, y que se solicitase una reunión extraordinaria de la Diputación para ocuparse en este asunto.

Basta fijarse en los dos extremos de tal acuerdo para advertir desde luego que ninguno de ellos implica incompetencia ni delincuencia, ni tampoco infracción manifiesta de la ley de que resulten directamente perjudicados los intereses generales del Estado ó los de la provincia, ni causado perjuicio de difícil reparación á los intereses ó derechos de los particulares, únicos casos á que, según el art. 79 de la ley, cabe aplicar la suspensión.

Habría sido, pues, conveniente que la Comisión, en lugar de adoptar su acuerdo, elevara desde luego su queja al Gobierno, y que el Gobernador, si consideraba que existía alguna falta digna de corrección, hubiera propuesto ésta á la Superioridad; mas lo que en sentir de la Sección no cabe es la suspensión del acuerdo de que se trata, por no hallarse comprendido, como se ha dicho, en ninguno de los casos expresados en la ley.

En tal concepto, pues, la Sección es de parecer que procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del mencionado recurso, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1883.

MORET.

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de haber sido V. E. reelegido en las sesiones verificadas en Roma Presidente por tres años de la Asociación geodésica internacional, trascurrido igual plazo desde su última reelección; y enterado S. M., se ha servido mandar que se manifieste á V. E. su particular agrado, autorizándole al propio tiempo para aceptar tan honroso cargo, y disponiendo que esta resolución se inserte en la GACETA DE

MADRID para que se haga pública la distinción que ha recaído por cuarta vez en V. E., como Delegado del Gobierno español.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1883.

SARDOAL.

Sr. D. Carlos Ibáñez é Ibáñez de Ibero, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, Presidente de la Comisión internacional de Pesas y Medidas y de la Asociación geodésica internacional.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona la cátedra de Patología quirúrgica, y correspondiendo su provisión al turno de concurso, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1882, se convoque á los opositores que habiendo sido propuestos en primer lugar de terna para cátedras de igual asignatura que la vacante no hubiesen obtenido el nombramiento correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1883.

SARDOAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 317 de la ley Hipotecaria para la isla de Cuba y 401 del reglamento general para su ejecución, ha tenido á bien nombrar Registrador de la propiedad de San Cristóbal, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de la Habana, á D. Manuel Asensio Centeno, propuesto por el Tribunal de oposiciones de esta Corte, como único opositor que se ha presentado y ha sido aprobado por dicho Tribunal.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1883.

SUÁREZ INCLÁN.

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección de Comercio.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium Ezequatur* á D. Pedro Serra y Soler, Cónsul del Uruguay en esta Corte.

S. M. se ha servido asimismo autorizar á D. Juan Angel Rosillo para desempeñar el cargo de Vicecónsul de los Estados Unidos en Madrid; á Mr. Lacarre para el mismo cargo de Francia en Port-Bou; á Mr. Delorme para el de Agente consular de la República francesa en Vélez-Málaga y Torre del Mar; á D. Nicolás Z. Ubago para regentar interinamente el Consulado de Nicaragua en Bilbao, y á D. Adalberto Spottorno para Vicecónsul de los Países Bajos en Cartagena.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el mes de Julio último se han hecho los siguientes nombramientos de Notarios, Archiveros de protocolos y Escribanos sustitutos:

En 4. A D. Francisco Tobar y Viton, por concurso, Notario de Madrid.

En id. A D. Lorenzo Garzón Naya, por id., Notario de Villacastín.

En id. A D. Casto Arralde y Gómez, por traslación, Notario de Salmerón.

En 13. A D. Primo Avevilla y Díez Canseco Archivero de protocolos de La Vecilla.

En id. A D. Serafín de Bodallés y Deó id. id. de San Felú de Llobregat.

En id. A D. Martín de Quiroga y Moro, por concurso, Notario de San Martín de Trevejo.

En id. A D. Pedro López y López, por id. y conforme al artículo 47 del reglamento general del Notariado, Notario de Lorca.

En id. A D. Fausto del Puerto Alvarez, por traslación y conforme á dicho artículo, Notario de Manacor.

En id. A D. Eladio López Rubio, por oposición, Notario de Badajoz.

En id. A D. Joaquín Durán y Mandoza, por id., Notario de Almaraz.

En id. A D. Francisco Torrens y Boit, por id. y conforme al art. 47 del reglamento, Notario de Campredón.

En 14. A D. José Sánchez Otero, por permuta, Notario de Arriendas.

En id. A D. Justiniano Fernández Camps, por id., Notario de Vega.

En 31. A D. Juan Eugenio Ruiz Gómez, por traslación, Notario de Madrid.

En id. A D. Simón Peña y Mesa, por concurso, Notario de Santa Cruz de Tenerife.

En id. A D. Román Ortiz y Ortiz Archivero de protocolos de Ecija.

En id. A D. Waldo Hernández Sanz, como sustituto del Notario D. Tiburcio Arracó y conforme á la disposición transitoria del reglamento general del Notariado, Escribano del Juzgado de Salamanca.

En id. A D. Manuel García y Santamarina, como sustituto del Notario D. José Pau y conforme á dicha disposición, Escribano del Juzgado del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera.

Madrid 13 de Diciembre de 1883.—El Director general, Emilio Navarro.

En el distrito de la Audiencia de Albacete se han de proveer por oposición, y conforme á los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado, y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Riopar, Campillo de Alto Buey, Bogarra, Buenache de Alarcón, Valenzuela, Honrubia y Elche de la Sierra, partidos judiciales de Alcaraz, Motilla, Alcaraz, Motilla, Almagro, San Clemente y Yeste respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrrogable plazo de 30 días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA; expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten, y el orden de preferencia en su caso.

Madrid 18 de Diciembre de 1883.—El Director general, Emilio Navarro.

Se hallan vacantes los Registros de la propiedad de Ordenes y La Vecilla, de cuarta clase, en los distritos de las Audiencias territoriales de la Coruña y Valladolid respectivamente, con las fianzas de 1.225 pesetas el primero y 1.000 el segundo, los cuales han de ser provistos en aspirantes aprobados por el orden de censura con que figuran en el escalafón del cuerpo, según lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden de 17 de Febrero último.

Los peticionarios elevarán sus solicitudes á esta Dirección general dentro del improrrogable plazo de 30 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 19 de Diciembre de 1883.—El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 21 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

3 por 100 interior.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpetas números 2.484 y 85.

Idem id. de 1877, segunda mitad, carpetas números 2.126 y 27.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 1.852 y 63.

Primer semestre de 1878, carpetas números 1.887 y 88.

Segundo semestre de 1878, carpetas números 2.525 y 26.

Primer semestre de 1879, carpetas números 2.410 y 41.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 2.369 y 70.

Primer semestre de 1880, carpetas números 2.201 y 2.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 2.123 y 27.

Primer semestre de 1881, carpetas números 1.931 y 82.

Segundo semestre de 1881, carpetas números 1.872 y 74.

Primer semestre de 1882, carpetas números 1.679 y 32.

2 por 100 amortizable.

Primer semestre de 1881, carpeta núm. 231.

Segundo semestre de 1881, carpeta núm. 307.

Residuos de perpetua interior.

Primer semestre de 1880 á primero de 1882, carpetas números 148 al 51.

Deuda amortizable al 4 por 100.

Primer trimestre de 1882, carpetas números 846 y 47.

Segundo trimestre de 1882, carpetas números 834 y 2.

Tercer trimestre de 1882, carpetas números 792 y 93.

Cuarto trimestre de 1882, carpetas números 784 y 86.

Primer trimestre de 1883, carpetas números 747 y 51.

Segundo trimestre de 1883, carpetas números 706 y 40.

Tercer trimestre de 1883, carpetas números 637 y 66.

Inscripciones al 4 por 100.

Tercer trimestre de 1883, carpetas números 1 al 8.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Segundo semestre de 1883, carpetas números 2.205 al 300.

Primer semestre de 1883, carpetas números 1.912 al 21.

Tercer trimestre de 1883, carpetas números 1.353 al 10.

Madrid 19 de Diciembre de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 22 del corriente, de diez á una de la tarde:

Intereses de resguardos al portador no depositados.

Primer semestre de 1880, carpeta núm. 417 de señalamiento.

Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 872 de id.

Primer semestre de 1881, carpeta núm. 848 de id.

Resguardos al portador amortizados.

Sorteo de 30 de Junio de 1880, carpeta núm. 570 de señalamiento.

Intereses de los depósitos voluntarios antiguos y necesarios en metálico de particulares.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpeta núm. 845 de señalamiento.

Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 290 de id.

Primer semestre de 1880, carpeta núm. 338 de id.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 416 y 47 de idem.

Primer semestre de 1881, carpetas números 506 y 7 de id.

Segundo semestre de 1881, carpetas números 646 á 53 de idem.

Primer semestre de 1882, carpetas números 1.002 á 14 de idem.

Segundo semestre de 1882, carpetas números 906 á 19 de idem.

Primer semestre de 1883, carpetas números 714 á 24 de id.

Madrid 19 de Diciembre de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros.

Dirección general de la Deuda pública.

Mes de Setiembre de 1883.

Relación de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Sr. Director general.

AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Un documento de renta del 3 por 100 consolidado interior, por capitales 26.833 pesetas 67 céntimos.

Tres documentos de id. id. id., por capitales 50 pesetas.

Seis documentos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, por capitales 9.000 pesetas.

Veinticinco documentos de id. id. id., por capitales 29.500 pesetas.

Noventa y nueve documentos de id. sin interés, procedente del personal, por capitales 34.481 pesetas 97 céntimos.

Seis documentos de ferrocarriles, emisión de 1889, por capitales 3.000 pesetas.

Veintiseis documentos de bonos del Tesoro, por capitales 43.000 pesetas.

Veintidós documentos del empréstito de 175 millones de pesetas, por capitales 539 pesetas 2 céntimos.

Once mil trescientos sesenta y cinco documentos de primas décimas y resguardos de id. id., por capitales 179.526 pesetas 71 céntimos.

Nueve documentos de residuos de id. id., por capitales 103 pesetas 80 céntimos.

Total, 11.860 documentos, por capitales 296.055 pesetas 17 céntimos.

AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES.

Un documento de renta del 3 por 100 consolidado interior, por capitales 129.518 pesetas 77 céntimos.

Treinta y cinco documentos de id. id. id., por capitales 2.228.031 pesetas 57 céntimos.

Treinta documentos de id. exterior, por capitales 3.000 pesetas.

Setenta y dos documentos de id. perpetua al 3 por 100 interior, por capitales 100.000 pesetas.

Doscientos cuarenta y cinco documentos de id. id. id. por capitales 19.445 pesetas 13 céntimos.

Trescientos treinta y tres documentos de Deuda perpetua del 4 por 100 interior, por capitales 93.602 pesetas 19 céntimos.

Un documento de id. id. id., por capitales 248.750 pesetas.

Trece documentos de amortizable al 2 por 100 exterior, por capitales 3.000 pesetas.

Nueve documentos de id. de segunda clase exterior, por capitales 29.000 pesetas.

Tres documentos de participes legos en diezmos, por capitales 92.221 pesetas 6 céntimos.

Cuatrocientos treinta y seis documentos de renta perpetua al 3 por 100 interior, emisión de 1880, por capitales 4.028.500 pesetas.

Ciento cincuenta documentos de ferrocarriles, emisión de 1874, por capitales 75.000 pesetas.

Nueve documentos de títulos provisionales de Deuda perpetua del 4 por 100 interior, por capitales 68.000 pesetas.

Noventa y seis documentos de renta del 3 por 100 consolidado interior, por capitales 3.533.830 pesetas 87 céntimos.

Doscientos veinticinco documentos de id. id., por capitales 48.097.445 pesetas 13 céntimos.

Siete mil doscientos diez y siete documentos de id. id., por capitales 78.114.123 pesetas 5 céntimos.

Mil trescientos veintisiete documentos de id. id., por capitales 16.379.491 pesetas 35 céntimos.

Doscientos ochenta y siete documentos de id. id., por capitales 3.434.213 pesetas 60 céntimos.

Tres documentos de id. id., por capitales 215.490 pesetas 83 céntimos.

Total, 10.492 documentos, por capitales 126.362.096 pesetas 55 céntimos.

RESUMEN.

Once mil quinientos sesenta documentos de amortización por pago de débitos y varios ramos, por capitales 296.055 pesetas 17 céntimos.

Diez mil cuatrocientos noventa y dos documentos de id. por conversiones, por capitales 126.832.096 pesetas 55 céntimos.

Total general: 22.052 documentos, por capitales 127.188.151 pesetas 72 céntimos.

Madrid 10 de Diciembre de 1883.—El Tesorero, Andrés Caamaño.—Conforme.—El Contador general, Manuel de Espejo.—V.º B.º.—El Director general, A. Ferratges.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Resultando defestuosos el billete de la Lotería Nacional, número 27.338, correspondiente al sorteo que ha de celebrarse el próximo día 22, el cual fué remitido para su venta á la Administración de Loterías de Barcelona, núm. 4, este centro directivo, de conformidad con lo que dispone el art. 10 de la instrucción general del ramo de 3 de Diciembre de 1881, ha acordado declararlo nulo y de ningún valor para los efectos del sorteo, y que se devuelva su importe á los compradores en el caso de que estuviere expandido en todo ó en parte.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid 19 de Diciembre de 1883.—Juan García de Torres.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito intrasmisible de efectivo, núm. 10.978, expedido por este Banco en 6 de Setiembre de 1879 á favor de Doña Prisca Aranz é Izquierdo, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, que espiran el 20 de Diciembre próximo, según determina el art. 237 del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expirará el carter-

pondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 28 de Noviembre de 1883.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano. X—823

Habiéndose extraviado tres extractos de inscripción de acciones de este Banco, expedidos por el mismo a favor de D. Matías Arauz Izquierdo en las fechas que más abajo se detallan, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, que espiran el 19 de Diciembre próximo, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá los correspondientes duplicados de los extractos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Un extracto de inscripción de acciones, sin número, expedido en 15 de Enero de 1881.

Otro id. id. id., id. en 29 de Marzo de 1864.

Otro id. id. id., id. en 14 de Enero de 1865.

Madrid 23 de Noviembre de 1883.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano. X—824

Habiéndose extraviado cuatro extractos de inscripción de acciones de este Banco, expedidos a favor de Doña Teresa Díaz Cuesta en las fechas y con los números que más abajo se detallan, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde esta fecha, según determina el artículo 9.º del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá los correspondientes duplicados de los extractos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Un extracto de ocho acciones, núm. 46.713, expedido en 14 de Junio de 1883.

Otro id. de dos id., núm. 46.715, id. en 15 de id.

Otro id. de cuatro id., núm. 46.762, id. en 18 de id.

Otro id. de tres id., núm. 46.779, id. en 20 de id.

Madrid 19 de Diciembre de 1883.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano. X—830—3

Banco Hipotecario de España.

El día 2 de Enero próximo venidero, en las oficinas de dicho Banco, situadas en el Paseo de Recoletos, núm. 12, y a la hora de las dos de la tarde, tendrá lugar públicamente el sorteo para designar las cédulas hipotecarias del 6 y 8 por 100 que deben ser amortizadas con arreglo a los estatutos y a los acuerdos del Consejo de administración.

Las cédulas designadas por la suerte se reembolsarán a la par desde el día 1.º de Abril venidero, dejando desde el mismo día de devengar intereses.

Los números de las cédulas premiadas que se han de reembolsar se insertarán en la GACETA DE MADRID y en el *Diario oficial de Avisos*.

Lo que por acuerdo del Consejo de administración, y en conformidad con los artículos 104, 113, 114, 116 y 117 de los estatutos, se pone por este anuncio en conocimiento del público.

Madrid 19 de Diciembre de 1883.—El Secretario interino, Arturo Martín Puente. X—823

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Cuéllar y Fuentidueña se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que a continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Segovia* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Cuéllar y Fuentidueña, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 31 de Enero, a la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 1.630 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 165 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos a los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita*.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.º, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo a desempeñar la conducción del correo diario a caballo desde Cuéllar por Olombrada a Fuentidueña y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acto de subasta, declarándose el remate a favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente a la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficio-

dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Cuéllar y Fuentidueña.

1.º El contratista se obliga a conducir a caballo y diariamente de ida y vuelta desde Cuéllar a Fuentidueña, pasando por Olombrada, toda la correspondencia (entendiéndose también por tal los pliegos con valores declarados de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas a cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan a otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Segovia.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduce la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Segovia.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista a la Administración principal de Correos si se despidió del servicio a fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad a nueva subasta; pero si por causas ajenas a los propósitos de dicho centro no se consiguiere nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera a pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado a la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán a contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho a que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que a prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene a continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho a indemnización alguna.

11.º Las exenciones del impuesto de los portezgos, pontezgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán a lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllas de fecha 23 de Setiembre de 1877, y a las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.º Después de rematado el servicio no habrá lugar a reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán a la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá a disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14.º El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.º El rematante quedará sujeto a lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase a cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen a la misma.

Madrid 13 de Diciembre de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Alicante y Murcia se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que a continuación se inserta:

1.º El contratista se obliga a conducir diariamente el correo en carruaje ó a caballo de ida y vuelta desde Alicante a Murcia toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas a cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan a otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 81 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en siete horas 35 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas si el servicio se verifica en carruaje y de 5 a caballo por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio de los Administradores principales de Correos de Alicante y Murcia.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independientemente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduce la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en las Tesorerías de Hacienda de Alicante ó Murcia.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista a la Administración principal de Correos si se despidió del servicio a fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad a nueva subasta; pero si por causas ajenas a los propósitos de dicho centro no se consiguiere nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera a pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado a la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán a contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, será de

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Alicante y Murcia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Elche y Orihuela, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 31 de Enero, a la una y media de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 7.425 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 743 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos a los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita*.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.º, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo a desempeñar la conducción del correo diario en carruaje ó a caballo desde Alicante a Murcia y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acto de subasta, declarándose el remate a favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible, se remitirá el expediente a la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Alicante y Murcia.

1.º El contratista se obliga a conducir diariamente el correo en carruaje ó a caballo de ida y vuelta desde Alicante a Murcia toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas a cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan a otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 81 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en siete horas 35 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas si el servicio se verifica en carruaje y de 5 a caballo por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio de los Administradores principales de Correos de Alicante y Murcia.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independientemente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduce la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en las Tesorerías de Hacienda de Alicante ó Murcia.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista a la Administración principal de Correos si se despidió del servicio a fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad a nueva subasta; pero si por causas ajenas a los propósitos de dicho centro no se consiguiere nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera a pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado a la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán a contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, será de

cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 18 de Diciembre de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Valladolid y Mayorga se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Valladolid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 31 de Enero, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señale dicha Autoridad.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 5,540 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 555 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.º, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Valladolid á Mayorga y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)» 7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Valladolid y Mayorga.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Valladolid á Mayorga toda la correspondencia (entendiéndose también por tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas)

y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 74 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 13 horas 15 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multa la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Valladolid.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Valladolid.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despiden del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 18 de Diciembre de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

En vista de un expediente promovido por D. Salvador López Orozco sobre denuncia de los bienes de la obra pía instituida en esta Corte por D. Pedro Velasco para dotar doncellas pobres y limosnas á los hospitales de la Inclusa, General y del Refugio, de la que aparecen patronos el Padre Rector del Colegio Imperial de Jesús, el Visitador eclesiástico y el Cura de Santa Cruz, esta Dirección general ha acordado poner de manifiesto el expediente durante el plazo de 15 días á los interesados en los beneficios para que expongan lo que á su derecho conviniere sobre la solicitud del investigador.

Madrid 19 de Diciembre de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Universidades.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona la cátedra de Patología quirúrgica, dotada

con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso entre los opositores que habiendo sido propuestos en primeros lugares de ternas no hubieran obtenido el correspondiente nombramiento, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 17 de Marzo de 1882 y Real orden de esta fecha. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Dirección general en el improrrogable término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Según lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Diciembre de 1883.—El Director general interino, Santos M. Robledo.

D. Felipe Cabrera y Alonso ha acudido á esta Dirección general en solicitud de que se le expida nuevo título de Licenciado en Farmacia por haber desaparecido con parte de su equipaje el que se le expidió en 19 de Diciembre de 1877.

Lo que se anuncia á los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 17 de Diciembre de 1883.—El Director general, Fernández Jiménez.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado de los valores de efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Noviembre último, según los datos de la Inspección de la misma.

Table with columns: DEUDA AL 4 POR 100 (Perpetua interior, Perpetua exterior, Amortizable), BILLETES hipotecarios de Cuba, TOTAL. Pesetas. Rows 1-30.

Madrid 11 de Diciembre de 1883.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo central.

día 18.

Cartas detenidas por falta de dirección ó franqueo en el día de hoy.

- Núm. 425 Herederos de Doña María Antonia F. Armero.—Varias provincias.
426 Sociedad de Horticultura de Campillo.—Sin dirección.
427 José Navarro.—Riaza.
428 Antonio del Páramo.—Villamuño de Valdana.
429 Pedro Lozano.—Valdepeñas.
430 José Sánchez.—Málaga.
431 Francisco Murallas.—Palmera.
432 J. B. y I.—Orhuela.
433 Carmen García.—Balmonte.
434 Hijos D. Romero.—Carabanchel.

Madrid 18 de Diciembre de 1883.—El Administrador accidental, Eugenio de Velasco.

Cartas detenidas por falta de dirección ó franqueo en el día de hoy.

día 19.

- Núm. 435 Coronel regimiento Vad-Ras.—Aranjuez.
436 Francisco P. del Villar.—Barcelona.
437 Esteban Martí.—Tetuán.
438 Clemencia Pérez.—Carabanchel.
439 Juan M. Nalda.—Logroño.
440 Federico Gómez.—Puente Vallecas.
441 Agapito Hernández.—San Juan del Monte.
442 Antonio Argüello.—Torralba.
443 Nicasio Dieguez.—Mérida.
444 Lalanne, hermanas.—Cádiz.
445 Juan Ogembarena.—Llodio.
446 Román Larramendi.—Araya.
447 Manuel Ortiz.—Córdoba.
448 José Homedes.—Tortosa.
449 Gallego y compañía.—Quintanar de la Orden.
450 Saturnina Rojas.—Cardenas.
451 Nicasio García.—Noblejas.
452 Tarino Huerta.—Criptana.
453 Director Academia general militar.—Toledo.
454 Primitivo Gómez.—Amusco.
455 Corona Conde.—Chamberí.
456 Leoncio García.—Villaseca Sagra.

Madrid 19 de Diciembre de 1883.—El Administrador accidental, Eugenio de Velasco.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios

DÍA 19.

Estación de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Sevilla.	Eduardo Cuadrado.	Interventor Aduana (ausente).
París.	Alonso.	San Ignacio.
Rivadeo.	Fernán Vior.	Arenal, 11, segundo.
Logroño (enlace).	Mariano Arredondo.	Jacometrezo, 74.
Zaragoza.	Francisco Serdo.	Sin señas.
Barcelona.	Basilio Fierro.	Calle Fernando, 9.
Pamplona.	José León.	San Bernardo, 4.
Salamanca.	Petra Pozo.	Escorial, 13, tercero, interior derecha.
Granada.	Francisco Geth.	Angel, 17.
Guadix.	Viuda Gallego.	Guerrera, 8.
Ortigueira.	Gaspar Rodríguez.	Diputado Cortes.
Santa Marta.	Saturino Callejot.	Paz, núm. 24.
Guadix.	Moreno de Inclán.	Ministerio Fomento.
Santiago.	Indalecio Pérez para Federico Luque.	Tetuán, 24.
Torrelavega.	Ramón García.	Toledo, 78, tienda.
Toledo.	Francisco Arnesto.	Jardines, 18, principal derecha.
Cartagena.	Francisco Moreno.	Carrera de San Francisco, 12.
Rivadeo.	Juliana Pérez.	Jacometrezo, 45, cuarto.
Pontevedra.	Magartegui.	Cruz, 5 y 7, tercero.
Coruña.	Marqués Algargres.	
Aranjuez.	Santiago Mollinido.	Atocha, 59.
		Atocha.
San Fernando.	José González Roncero.	Diputado á Cortes, Atocha, 143.
		Chamberí.
Córdoba.	Figuerola.	Castillo, 6, principal izquierda.
Bilbao.	Jerónimo González.	Daóiz y Velarde, 10, principal.
Sevilla.	Mónico Oñoro.	Beneñencia, 1.
		Barrio de Salamanca.
Zaragoza.	Conde S. Juan Viñadez.	Hotel Claudio Coello, 6.
Santoña.	Luis Navarro.	Alcalá, 75.

Madrid 19 de Diciembre de 1883.—Por el Jefe del Centro, Francisco Pavía.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Autorizada esta Excmo. Corporación para adquirir sin las formalidades de subasta 3.500 metros cúbicos de piedra machacada con destino á los afirmados de las vías públicas, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ha dispuesto se admitan proposiciones hasta el día 26 del corriente, á las cuatro de la tarde, cuyas proposiciones habrán de ajustarse al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo. Madrid 18 de Diciembre de 1883.—El Secretario, Enrique Fernández.

Secretaría.

Ignorándose el domicilio de los señores que á continuación se expresan, se los cita por el presente anuncio para que tan pronto como llegue á su noticia se presenten en la Sección de Ingresos de la Contaduría del Excmo. Ayuntamiento, cualquier día no feriado, de doce á tres de la tarde, para enterarles de un asunto que los interesa:

Sres. D. Prudencio Alonso, D. Cástor Beck, D. Gervasio Elvira, D. Alejandro Escudero, D. C. Fernández, D. Pedro Francés, D. Francisco G. Terán, D. Félix García, D. Sotero García Mayor, D. Mariano Guallart, D. Silvestre Laprada, Doña Elisa Moratilla, D. Ramón Quintana, Doña Melchora Rodríguez, Don Antonio Sufón, D. Justino Teresa, D. Julián Vela, D. Felipe de Zuazagoitia, Doña María Aguado, D. José Angié, D. Felipe Bachiller, Doña Josefa Ballesteros, D. Félix Cardena, D. José Casas, D. Emilio Castañón, D. José Carbonell, D. Juan Dodero, D. Juan García, Doña Josefa González, D. Pablo González, Don Ricardo Martínez, D. Manuel Mayorga, D. Valentín Minguéz, D. Gaspar Nuñez, D. José Obregón, D. Marcelino Ortiz, D. Antonio Bartolomé, D. Eduardo Pumarino, D. Constantino Roig, Doña Josefa Roselló, D. José Sánchez, D. Pío S. Juan, D. Vicente Valle, D. Emilio Valls, D. Rafael Vargas y D. Dionisio Velasco.

Madrid 19 de Diciembre de 1883.—El Secretario, Enrique Fernández.

Alcaldía constitucional de Azpeitia.

D. Ignacio de Ibero, Alcalde de la muy noble y leal villa de Azpeitia.

Hago saber que habiéndose comprendido en el alistamiento de esta villa para el reclutamiento y remplazo del Ejército de 1884 los mozos Miguel Ignacio Bereciartúa y Juaristi, Ignacio José Landa y Reondo, Manuel Francisco Peña, Víctor Mateo Alonso y Alonso, Ramón Amado y Aramburu, Rufino María Aramburu y Azís, Nicolás Bautista Arteche y Estola, José Francisco Echeverría y Pagadizabal, é ignorándose sus paraderos, se les cita por el presente edicto para que por sí ó por medio del interesado que haga sus veces comparezcan en la Sala Consistorial de esta villa el día 30 del actual; en la inteligencia que de no comparecer para dicho día se les irrogarán los perjuicios que hubiere lugar.

Azpeitia 14 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Ignacio de Ibero.—El Secretario, Vicente Aispuru.

Junta de primera enseñanza de Madrid.

Tribunal de oposiciones á Escuelas vacantes de niñas en esta capital.

El día 2 de Enero próximo, á las dos de su tarde, dará principio en el salón de columnas de las Casas Consistoriales al segundo de los ejercicios de oposición á siete Escuelas vacantes de niñas en este término municipal.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las interesadas.

Madrid 18 de Diciembre de 1883.—El Presidente, José Teresa García.—El Secretario, José Aroca.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de proviencencia del Excmo. Sr. Doctor D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Visitador eclesiástico de esta muy heroica villa de Madrid y Vicario de la misma y su partido, se cita, llama y emplaza á D. Juan Tuesta y Casi, natural de la ciudad de Logroño, para que en el improrrogable término de 20 días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, y Notaría del infrascrito, á prestar ó negar el consejo que previene la ley á su hija legítima Doña Luisa Tuesta y Ruiz para el matrimonio que tiene concertado con D. Esteban Fuente y Mazo; en la inteligencia de que trascurrido que sea dicho plazo, sin más citarle ni emplazarle, se dará al expediente el curso que correspondiere.

Madrid 14 de Diciembre de 1883.—El Notario, Elias Sáez.

Juzgados militares.

ALICANTE.

D. José Marcill y Martínez, Alférez de fragata graduado de la Armada y Fiscal de causas de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los individuos que se hallaban á bordo del falucho aprehendido por la goleta de guerra *Caridad*, frente al sitio denominado las Peñas de Arabi, el día 14 de Julio último, los cuales dijeron llamarse Antonio Martínez Pérez y José González Jiménez y demás individuos que componían la tripulación de dicho falucho, cuyos nombres, apellidos, naturaleza y vecindad se ignoran, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este segundo edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante esta Fiscalía á prestar las oportunas declaraciones en la causa que por tal motivo estoy instruyendo; en el concepto de no verificarlo se les irrogarán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Alicante á 18 de Diciembre de 1883.—José A. Marcill.—Por mandado del Sr. Fiscal, Feliciano Estapé Bertrán.

BARCELONA.

D. José García Junceda y Mesanza, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería y Fiscal militar de la Capitánía general de Cataluña.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria que se instruye contra el soldado de la tercera compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Vizecaya, núm. 54, Pedro Navalls y Campos, natural de Casada, provincia de Navarra, por los delitos de primera deserción y robo de 250 pesetas con 50 céntimos en casa de Oficial, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 10 días comparezca en las prisiones militares de la ex-ciudadela de esta plaza á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Barcelona 12 de Diciembre de 1883.—José García Junceda.

ELIZONDO.

D. Francisco Miguel Hueso, Teniente graduado, Alférez de la tercera compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12, Fiscal nombrado por el Sr. Coronel del cuerpo.

No habiéndose presentado á banderas el soldado de la quinta compañía Tomás Fernández Aceña, hijo de Martín y de Petra, natural de Madrid, provincia de fien, vecindado en idem, distrito del Hospital, quinto por el mismo en el remplazo de 1883, á quien estoy sumariando por dicho delito;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado para que en el plazo más breve se presente á las Autoridades más próximas dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha de este edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa en rebeldía.

Elizondo 12 de Diciembre de 1883.—Francisco Miguel.

Juzgados de primera instancia.

MADRID.—BUENAVISTA.

En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista á instancia de D. Alfonso Gómez Pellico, vecino de esta Corte, y representado por el Procurador D. Francisco Quintín Fernández, sobre caducidad de un censo

impuesto sobre un solar de su propiedad, sito en la calle del Barquillo, núm. 45 novísimo, con vuelta á la de Regueros, y correspondiente á la manzana 327, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 30 de Noviembre de 1883, el Sr. D. Carlos María Brú y González, Magistrado efectivo de Audiencia territorial de fuera, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Habiendo visto estos autos declarativos de mayor cuantía, promovidos por el Procurador D. Francisco Quintín Fernández, á nombre y con poder bastante de D. Alfonso Gómez Pellico, vecino y propietario de esta Corte, contra los poseedores del mayorazgo fundado por D. Francisco de Prado y Doña María Peñalosa, su mujer, sobre caducidad de un censo perpetuo de una gallina por cada un año que correspondía á dicho mayorazgo, y se hallaba impuesto á nombre de D. Andrés de Prado y Marmol, como poseedor de aquél, sobre un terrano ó solar de la propiedad del demandante, sito en la calle del Barquillo y señalado con los números 41 antiguo, 31 moderno, 45 novísimo, con vuelta á la de Regueros, por la que tiene el núm. 41 nuevo, de la manzana 327; habiéndose entendido las diligencias respecto de los demandados con los estrados del Juzgado por su rebeldía;

Fallo que debo de absolver y absuelvo á los estrados del Juzgado de la demanda interpuesta por D. Alfonso Gómez Pellico sobre caducidad y cancelación de un censo perpetuo con el canon anual de una gallina que grava sobre el solar de su propiedad, núm. 45 novísimo, de la calle del Barquillo, con vuelta á la de Regueros, correspondiente dicho censo al mayorazgo fundado por D. Francisco de Prado y su mujer María Peñalosa, é impuesto aquél sobre la finca por escritura otorgada en 26 de Mayo de 1633 ante D. Lorenzo Matamoros.

Así por esta mi sentencia definitiva, sin hacer expresa condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo, publicándose en los periódicos oficiales.—Carlos María Brú.»

Y para que sirva de notificación á los demandados en dichos autos, y de conformidad con lo que prescribe el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, firmo el presente, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Madrid á 4 de Diciembre de 1883.—V.º B.º.—Brú.—El Escribano, Francisco Fernández de la Torre. X—827

MADRID.—UNIVERSIDAD.

D. Juan Seriano, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte. Doy fe que en dicho Juzgado y mi Escribanía se ha presentado por parte de D. Antonio Calvo y Maltrana demanda ordinaria de mayor cuantía solicitando la cancelación de las notas siguientes:

1.º Una obligación otorgada por D. Félix de Verdoso de pagar 5.000 rs. á Doña María Josefa, Doña María Obdulia y Doña María Antonia Parrondo, según escritura de 6 de Mayo de 1814, ante el Escribano de S. M. en esta Corte D. Alonso García Jiménez, registrado en 20 de Marzo de 1816 al folio 3 del índice, cuya obligación procedía de préstamo hecho en 1784 bajo recibo simple al D. Félix por el padre de aquéllas.

2.º Una obligación por cantidad de 17.078 rs. 32 mrs. que Doña Evarista Viana, viuda de D. Félix Herrera de Verdesoto, confesó haber recibido de D. Antonio Martínez Cardenal, á quien la misma dió poder para administrar la casa de que se trata y otra, debiendo éste entregarla 16 rs. diarios para su manutención y abonando la misma el 6 por 100 al rebatir, según escritura de 29 de Diciembre de 1819, ante D. Tadeo Martínez, Escribano de S. M., registrado en 31 del propio mes, folio 5 del índice.

3.º Una obligación de saneamiento de la venta de un olivar en término de Ontígola que hizo D. Félix Verdesoto á favor de D. José Santibáñez en el año 1816, á cuya seguridad hipotecó Verdesoto la casa calle de la Lechuga, núm. 2, de la manzana 164; pero que vendida ésta por Doña Evarista de Viana, libre de dicha obligación, fué ésta subrogada sobre la casa calle de la Montera, de que se trata, según escritura de 13 de Setiembre de 1821, ante el numerario D. Juan Raya, registrado en 18 del mismo mes al folio 7 del índice.

4.º Una obligación de librar la casa de que se trata de la referida de saneamiento de venta del olivar de Ontígola, otorgada por D. José Vázquez y Doña Evarista Viana al venderla á D. Francisco Iñigo y su esposa, por escritura de 12 de Abril de 1831 ante el numerario D. Pascual Seo, garantizando dicha obligación con hipoteca de la casa calle del Rubio, núm. 49, manzana 472.

5.º Una obligación por 14.037 rs. á favor de los representantes de D. Tomás Vázquez, según se refiere en la citada escritura de venta de 12 de Abril de 1831 y con la misma garantía de la casa calle del Rubio.

6.º Un vitalicio de 4 rs. diarios á favor de Doña Mariana Verdesoto, de que igualmente se hace mérito en la propia escritura de venta de 12 de Abril de 1831, y con igual garantía.

En los autos seguidos por consecuencia de dicha demanda se ha dictado la sentencia que comprende lo siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 11 de Diciembre de 1883, el Sr. D. José González Cabeza, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma; habiendo visto los presentes autos, declarativos de mayor cuantía, promovidos por D. Antonio Calvo y Maltrana, propietario, vecino de Villasuso, en el Valle de Mena, defendido por el Letrado D. Jerónimo Antón Ramírez, y representado primero por el Procurador D. Manuel María de Villar, y después por su compañero D. Lino María de Villar, vecinos de esta capital, con los estrados de este Juzgado, en representación de personas ignoradas, sobre cancelación de unas afecciones que pesan sobre la casa calle de la Montera, núm. 46 nuevo, en esta Corte;

Fallo que debo declarar y declaro prescrito, caducados y extinguidos los seis gravámenes que se expresan en la demanda, acordando que las seis notas á ellos referentes en el Registro de la propiedad sean canceladas, dirigiéndose al efecto el oportuno mandamiento por duplicado al Sr. Registrador, inscribiéndose además el encabezamiento y la parte dispositiva de esta sentencia en los periódicos oficiales y GACETA DE MADRID, conforme á lo dispuesto en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, y sin hacer expresa condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—José González.

Y para que tenga efecto la publicación acordada, libro el presente en Madrid á 18 de Diciembre de 1883.—Juan Soriano.
X—829

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía Vinícola Vasco-Navarra, Riojana, Aragonesa y Castellana,

SOCIEDAD MERCANTIL ANÓNIMA.

Número 472.—En la ciudad de Vitoria, á 15 de Noviembre de 1883, constituido yo el Notario D. Ramón González de Echavarrri, vecino de la misma, del distrito y del Colegio de Burgos, y testigos que al final se expresarán, y en virtud de requerimiento en una de las Salas Consistoriales de esta capital, comparecieron en este acto los Sres. D. Isidoro Vitoria y Pacheco, de 50 años de edad, de estado casado; D. Fernando García y Bordona, de 36 años de edad, del mismo estado; D. Jacinto Fernández y Villalán, de 34 años de edad, de estado viudo; D. Eduardo Madariaga y López, de 39 años de edad, de estado casado; D. Adrián Got y Lorstuendis, de 36 años de edad, de estado casado; D. Romualdo Castellano y Sáenz, de 65 años de edad, del propio estado; D. Carlos Garza y Pascual, de 39 años de edad, de estado casado; D. Anselmo Galdiano y Azeuzna, de 50 años de edad, de igual estado; D. Antonio Ereñola y Jiménez, de 54 años de edad, también casado, y D. Octaviano Mir y Mata, de 30 años de edad, de estado soltero; todos propietarios, del comercio, y vecinos respectivamente de la ciudad de Pamplona, villa de Madrid, de esta ciudad de Vitoria, de la de Tarazona, de la de Tudela y pueblo de Allo.

Del conocimiento de los otorgantes y comparecientes, así como de su posición social, vecindad respectiva, yo el infrascripto Notario D. Ramón González de Echavarrri y Rodríguez de Arellano, doy fe; y cuyas circunstancias constan comprobadas con sus cédulas personales libradas por las Administraciones de Propiedades e Impuestos de las respectivas provincias de Navarra, villa y Corte de Madrid, ciudad de Vitoria, de la de Tarazona, bajo los números respectivamente 7.450, 283, 832, 453, 5.445, 153, 1.847, 181.920, y 57 de orden, que me exhiben y vuelven á recoger dichas cédulas personales; y teniendo todos los señores comparecientes á mi juicio la aptitud legal para el otorgamiento de esta escritura, dicen: que siendo de utilidad nacional y de conocida conveniencia para la clase agricultora el abrir mercados á la producción vinícola española, en jarrando los mostos y exportándolos á las plazas más concurridas de Europa, Asia y América, librándolos por este medio de la insegura exportación de Francia, se hace preciso ocurrir con fe y decisión patriótica á la formación de una importante Sociedad vinícola, que á la par que asegure al cosechero de una manera permanente la venta de sus vinos reporte al asociado sin riesgo de ningún género beneficios pingües, afianzando á la vez el renombre de nuestros vinos; y después de varias reflexiones y conferencias, se han puesto de acuerdo y han convenido en formar una Sociedad que veaga á llenar las expresadas necesidades.

Por lo tanto, usando de la facultad concedida por la ley de Sociedades de 19 de Octubre de 1869, han venido en llevar á efecto dándole forma legal y auténtica, mediante la presente escritura, por la cual espontáneamente otorgan que constituyen la proyectada Sociedad, bajo las declaraciones, derechos, obligaciones y régimen consignados en los siguientes

ESTATUTOS Y REGLAMENTO GENERAL

DE LA

SOCIEDAD MERCANTIL ANÓNIMA TITULADA

COMPAÑIA VINICOLA VASCO-NAVARRA, RIOJANA, ARAGONESA Y CASTELLANA.

TÍTULO PRIMERO.

De la denominación, domicilio, objeto y duración de la Compañía.

Artículo 1.º Con sujeción á las disposiciones del Código de Comercio y ley de 19 de Octubre de 1869, se funda una Sociedad anónima compuesta de todos los poseedores de las acciones que se emitan.

Art. 2.º La Sociedad se denominará *Compañía Vinícola Vasco-Navarra, Riojana, Aragonesa y Castellana*.

Art. 3.º El domicilio de la Compañía se establecerá en la villa de Bilbao.

Art. 4.º La duración será de 99 años, á contar desde la fecha de esta escritura, disminuyéndose este plazo si lo acordare la junta general de accionistas.

Art. 5.º La *Compañía Vinícola Vasco-Navarra, Riojana, Aragonesa y Castellana* tiene por objeto:

1.º Dedicarse á la compra y venta de vinos.
2.º Igualmente á la venta y compra de cualquiera otro artículo que proceda de la agricultura.
3.º Mejorar y preparar los vinos y demás objetos á que se dedica la Compañía.

4.º Extender sus relaciones, tanto en España como en nuestras posesiones de Ultramar y en el extranjero.

5.º Adquirir por cuenta de la Compañía viñedos ó terrenos propios para la plantación de viñas ó de cualquiera otra clase que convenga á la Compañía.

6.º Los vinos que adquiriere la Compañía serán exclusivamente de Navarra, Rioja, Alava, Aragón y Castilla, con preferencia de los cosecheros que sean accionistas de esta Compañía.

7.º Dedicarse á cualquier otro negocio lícito, sea de la índole que fuere, siempre que así lo acuerde el Consejo de admi-

nistración por creerlo conveniente á los intereses de la Compañía.

Y 8.º Emitir obligaciones de la Compañía dentro de los límites que prescriban las leyes vigentes.

Art. 6.º Los almacenes ó bodegas que tenga que construir la Compañía los hará en el punto ó puntos que crea más conveniente.

TÍTULO II.

Del capital social.

Art. 7.º El capital social de esta Compañía se fija en 40 millones de pesetas, representado por 40.000 acciones de á 250 pesetas cada una, en cuatro emisiones de á 10.000 acciones cada emisión.

La Compañía emitirá, libre de todo desembolso, 1.000 acciones en cada emisión, y las entregará al autor del pensamiento de la creación de esta Compañía ó á sus herederos.

Art. 8.º La Compañía se constituirá con la suma de 2.500.000 pesetas, ó sean 10.000 acciones de la primera emisión, de á 250 pesetas cada una.

Art. 9.º Las acciones serán al portador. Los pagos que á cuenta de las mismas se efectúen hasta el momento de su emisión se acreditarán por medio de recibos provisionales, también al portador.

Art. 10.º Respecto á los recibos provisionales ó acciones que se destruyan ó extravíen, se estará á lo que se dispone en el reglamento.

Art. 11.º Los dividendos que se hayan de repartir á los accionistas por los beneficios obtenidos se pagarán á los portadores de las acciones y serán anotados en los mismos títulos.

Art. 12.º Las acciones se redactarán en español, se cortarán de un libro talonario, estarán numeradas correlativamente y llevarán las firmas del Presidente del Consejo de administración y del Director gerente, con el sello de la Compañía y los timbres exigidos por el Estado.

Art. 13.º Las acciones podrán ser negociadas y cotizadas en las Bolsas de España desde el momento de su emisión, y tendrán la consideración de efectos públicos para la forma de su contratación.

Art. 14.º Cada acción da derecho á una parte proporcional en la masa social y en el reparto de las utilidades.

Art. 15.º La posesión, adquisición ó compromisos de una ó más acciones supone la conformidad absoluta en los estatutos y reglamentos de la Compañía con los acuerdos de la junta general de accionistas y con los del Consejo de administración.

Art. 16.º Las acciones son indivisibles y la Compañía no reconoce más que un socio propietario por cada lámina.

Art. 17.º Los tenedores de acciones están obligados únicamente á satisfacer el valor representativo de las acciones en las épocas que se reclamen.

Art. 18.º Los dividendos pasivos se anunciarán con 30 días de anticipación para el pago por medio de anuncios en la GACETA DE MADRID y en los diarios que crea necesarios la Dirección.

Art. 19.º Todo retraso en el pago de los dividendos pasivos devengará un interés de un 6 por 100 al año á favor de la Compañía, á contar desde el día del vencimiento; y transcurrido un año se venderán por medio de Agentes de Bolsa, cuyo importe líquido quedará á favor de la Sociedad.

Art. 20.º Cualquiera accionista tiene derecho á depositar sus acciones en la Caja de la Compañía. Se les entregará un resguardo nominativo y endosable, firmado por el Presidente del Consejo, Director y Secretario.

Art. 21.º Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden por ningún motivo exigir que se retengan ni intervengan los bienes ó valores de la Compañía, ni pedir su división ó venta judicial, ni mezclarse absolutamente para nada en su administración; debiendo, para ejercitar sus derechos, conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de la junta general.

TÍTULO III.

De la administración de la Compañía.

Art. 22.º La administración de la Compañía correrá á cargo:

- 1.º De la junta general de accionistas.
- 2.º Del Consejo de administración.
- 3.º Del Director gerente.
- 4.º De la Comisión ejecutiva.
- 5.º Y del Secretario, con las facultades que á cada uno se le señala en estos estatutos.

TÍTULO IV.

De la junta general de accionistas.

Art. 23.º La junta general de accionistas quedará igualmente constituida, sea cual fuere el número de accionistas presentes ó representados.

Art. 24.º Tienen derecho de asistencia á la junta general todos los accionistas que posean 10 acciones por lo menos, y para tomar parte en ella deberán depositar en la Caja de la Compañía, 10 días antes de la reunión, las acciones que le den derecho de asistencia. La Caja les entregará una papeleta firmada por el Director que exprese el número de las acciones depositadas y su numeración.

Estas papeletas serán nominativas y deberán exhibirse á la entrada á la junta.

Art. 25.º El derecho de asistir á la junta general no podrá delegarse sino en otro accionista que tenga derecho por sí mismo. La delegación deberá hacerse por medio de poder ó de oficio dirigido al Director; sin embargo, las mujeres casadas, los menores, las Sociedades, corporaciones y establecimientos públicos podrán ser representados por sus maridos, tutores, y por sus administradores, siempre que estén provistos de poder ó autorización suficiente al efecto.

Art. 26.º La junta general se reunirá todos los años dentro del primer trimestre en sesión ordinaria, previo anuncio con 30 días de anticipación en los periódicos que creyera oportuno el Director.

Art. 27.º La Dirección formará la lista de las personas que tienen derecho á asistir á las juntas, expresando el nombre del accionista, el número de las acciones y votos que le pertenecen, según el depósito hecho.

Art. 28.º Cada 10 acciones dan derecho á un voto, pero nadie podrá tener por sí ni delegado más que 10 votos, sea cual fuere el número de acciones que tengan depositadas.

Art. 29.º La junta discutirá y votará:

- 1.º La Memoria del Consejo de administración acerca del estado de los asuntos sociales.
- 2.º Las cuentas generales y balances de la Compañía, así como los inventarios, distribución de utilidades y demás asuntos puestos á la orden del día, y
- 3.º Elegirá los Consejeros de administración, que se renovarán cada cinco años por terceras partes, ó confirmará su continuación.

Art. 30.º Los acuerdos de la junta general de accionistas constarán en actas firmadas por todos los individuos que com-

pongan la mesa. En estas actas constarán los nombres de los accionistas presentes y el número de votos que hayan tenido ó representado.

Art. 31.º En las juntas generales extraordinarias se deliberará y acordará convenientemente sobre los asuntos que han motivado la convocatoria.

TÍTULO V.

Del Consejo de administración.

Art. 32.º El Consejo de administración se compondrá del Presidente, un Vicepresidente y seis Consejeros, que ejercerán sus cargos durante cinco años.

Los Consejeros serán nombrados por el fundador de esta Compañía y ratificado en la primera junta general; pero todos han de ser accionistas, cuando menos, de 80 acciones cada uno y quedarán depositadas en la Caja de la Compañía y llevarán la inscripción de intransferibles mientras sean Consejeros.

Art. 33.º Los Consejeros no contraen por razón de sus cargos ninguna obligación personal ni solidaria ni colectivamente á los compromisos de la Compañía, únicamente responden del desempeño de su cargo con arreglo á estos estatutos.

Art. 34.º Los Consejeros se reunirán en el domicilio de la Compañía siempre que sea necesario, á juicio del Director gerente.

Los acuerdos del Consejo serán válidos siempre que reuna la mitad más uno de los Consejeros.

Art. 35.º Para deliberar y tomar acuerdo el Consejo se necesita que estén presentes la mayoría de los individuos. En caso de empate, será decisivo el voto del Presidente.

La deliberación del Consejo y sus acuerdos se consignarán en actas firmadas por el Consejero que presida la sesión y el Secretario general de la Compañía.

Art. 36.º Son atribuciones del Consejo de administración:

1.º Establecer las condiciones de la Compañía.

2.º Velar por la ejecución de los acuerdos de las juntas generales.

3.º Tomar acuerdo sobre todos los puntos que á su deliberación proponga el Director gerente.

4.º Señalar los sueldos que hayan de disfrutar el Director gerente, Secretario y todos los demás empleados de la Compañía.

5.º Acordar y decretar la fecha en que deban hacerse efectivos los dividendos pasivos.

6.º Aprobar provisionalmente el balance anual de la Compañía y el reparto de los beneficios.

7.º Acordar en cada caso las emisiones de acciones y obligaciones en la forma y época en que deben llevarse á cabo.

8.º Tomar cuantos acuerdos considere beneficiosos á los intereses sociales y hacer y autorizar los contratos que tenga que hacer el Director.

Art. 37.º El Consejo de administración tendrá derecho á una remuneración de 5 por 100 de las utilidades líquidas de cada ejercicio.

Art. 38.º El Consejo de administración autorizará á la Comisión ejecutiva para ejercer cualquiera de las atribuciones enumeradas en los artículos anteriores.

TÍTULO VI.

De la Comisión ejecutiva.

Art. 39.º Compondrán la Comisión ejecutiva tres individuos del Consejo de administración que residan en Bilbao, que se renovarán cada año ó podrán ser reelegidos. Los individuos de la Comisión ejecutiva tendrán las atribuciones que en estos estatutos se les señalan al Consejo de administración.

Art. 40.º La Comisión ejecutiva ilustrará con su dictamen verbal ó por escrito al Consejo de administración en todos los asuntos en que lo crea necesario, y obrará como Delegado, ejerciendo la alta inspección ó intervención en la ejecución de los acuerdos del Consejo.

Art. 41.º La Comisión ejecutiva designará mensualmente á uno de sus individuos para asistir todos los días á inspeccionar las operaciones de la Compañía.

TÍTULO VII.

Del Director.

Art. 42.º La Dirección de la Compañía será propiedad del fundador D. Isidro Vitoria, y como tal Gerente de la misma, siempre que no falte á los presentes estatutos, depositando 50 acciones en las Cajas de la Compañía con la inscripción de intransferibles.

Art. 43.º En los casos de enfermedad ó ausencia ejercerá el Secretario general sus funciones, previa autorización del Director y de acuerdo con el Consejo de administración.

Art. 44.º En el caso de fallecimiento del Director fundador, el Consejo de administración nombrará entre sus individuos el que deba suplirle interinamente hasta la primera junta general de accionistas, y ésta acordará su nombramiento definitivo en la persona que lo juzgue más conveniente á los intereses de la Compañía.

Art. 45.º Corresponde al Director gerente:

- 1.º Tener á su cargo la firma social.
- 2.º Ser Jefe superior de las oficinas.
- 3.º Representar á esta cerca del Gobierno, así como ante los Tribunales en todos los casos que convenga.
- 4.º Disponer el orden de contabilidad y movimiento de fondos.

5.º Proponer al Consejo de administración todos aquellos asuntos, operaciones ó combinaciones que le sugiera su celo en favor de la Compañía.

6.º Para ejercer la vigilancia de todos los empleados de la Compañía, así como acordar su nombramiento y separación.

7.º Asistir á las sesiones de las juntas generales y del Consejo.

8.º Hacer ejecutar los acuerdos del Consejo de administración.

Art. 46.º El Director gerente fundador será Vocal nato del Consejo y disfrutará de todos los derechos y utilidades que á los Consejeros se les conceden en estos estatutos, además del señalado sueldo por el Consejo de administración.

Art. 47.º El Secretario general de la Compañía será nombrado por el Director gerente fundador.

TÍTULO VIII.

Cuentas anuales, dividendos y fondos de reserva.

Art. 48.º El Consejo de administración cuidará de que se haga todos los años el día 31 de Diciembre el inventario general del activo y del pasivo de la Compañía.

Este inventario, después de examinado y aprobado por el Consejo, se presentará á la junta general de accionistas.

Art. 49.º Será beneficio líquido de la Compañía de cada ejercicio anual lo que resulte de los ingresos obtenidos en concepto de utilidades, después de deducirse de estos ingresos todos los sueldos de los empleados, asignaciones del Consejo, alquileres,

contratación y cualquier otro gasto necesario á la buena marcha de la Compañía.

Art. 50. Los gastos de instalación, los generales y de administración que ocurran antes de los productos recaudados se suplirán con el capital suscrito por la primera emisión de acciones.

Art. 51. El beneficio líquido que resulte de cada año social se distribuirá en esta forma:

1.º Tres por 100 para la formación de un fondo de reserva.

2.º Cinco por 100 á la remuneración del Consejo y Director.

3.º Dos por 100 para la amortización del capital invertido en la instalación y edificación.

Y 4.º Noventa por 100 para repartir á los accionistas.

Art. 52. Todo dividendo activo que no sea reclamado dentro de los cinco años siguientes á la época en que haya podido realizarse caducará en provecho de la Compañía.

Art. 53. Cuando el fondo de reserva llegase á 40 por 100 del capital social, podrá construirse un edificio para las oficinas de la Compañía, proporcionado á la importancia del establecimiento.

TÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 54. Todos los cargos de la Compañía son renunciables en cualquier tiempo.

Art. 55. La Compañía podrá disolverse antes de finalizar el tiempo que fija el art. 4.º en el caso de pérdida de las dos terceras partes del capital social. En este caso se aplicarán las disposiciones del art. 26, referentes á convocatorias.

Art. 56. Acordada la disolución de la Compañía, la junta general de accionistas nombrará como liquidadores á cuatro accionistas con derecho á voto que no pertenezcan al Consejo de administración, y con el Director procederán desde luego á su liquidación, sujetándose á lo que para estos casos previere el Código de Comercio. Al comenzar su cometido los liquidadores cesará el Consejo de administración.

Art. 57. Toda cuestión que pueda suscitarse en la Compañía se someterá á juicio de amigables componedores, que serán nombrados en la conformidad prescrita en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 58. El reglamento determinará todo lo relativo á la organización de los diferentes servicios que no prevean estos estatutos. El Consejo de administración queda facultado para resolver todas las dudas que ocurran, y sus acuerdos tendrán plena validez legal, salvo siempre la definitiva resolución de la junta general de accionistas.

Art. 59. Al mes de constituida la Compañía se entregará á la Caja de la misma en Bilbao el 25 por 100 del valor de las acciones suscritas, y el resto cuando lo acuerde el Consejo de administración, previo aviso anticipado de 30 días.

REGLAMENTO

DE LA

COMPAÑÍA VINÍCOLA VASCO-NAVARRA, RIOJANA, ARAGONESA Y CASTELLANA.

TÍTULO PRIMERO.

De las acciones.

Artículo 1.º Las acciones serán al portador, cortadas de un registro talonario, numeradas correlativamente y estarán autorizadas con las firmas del Presidente del Consejo de administración, del Director, con el sello de la Sociedad y con los timbres exigidos por el Estado.

Art. 2.º En los títulos representativos de las acciones se anotará el pago de los dividendos á medida que vaya verificándose: el art. 19 de los estatutos determina la forma por falta de pago de los dividendos pasivos.

Art. 3.º Los libros donde quedan radicadas las matrices de las acciones emitidas se custodiarán en la Caja de tres llaves que tendrá la Compañía, así como las acciones depositadas por los individuos del Consejo, Director y demás accionistas que gusten.

Art. 4.º Si por extravío ó destrucción del título de una acción se reclamara un duplicado, se formará expediente, y el Consejo en su vista acordará la publicación en la GACETA DE MADRID y otros diarios, y de lo que resulte se expedirá nuevo título, expresándose en el mismo ser duplicado y sin responsabilidad de la Compañía.

Si se suscitase reclamación, deberán los interesados ventilarla ante el Tribunal competente, quedando en suspenso la expedición del duplicado hasta que recaiga ejecutoria.

Todos los gastos que se originen vendrán á cargo del reclamante.

Art. 5.º La transferencia de las acciones se hará por la simple entrega del título.

TÍTULO II.

De las obligaciones.

Art. 6.º Si el Consejo de administración, en virtud del derecho que la Compañía se reserva por el párrafo octavo del artículo 5.º y en uso de la atribución 7.º del art. 36 de los estatutos, acordase emitir obligaciones, se establecerá en la escritura pública ante Notario todas las condiciones de la emisión, garantía é interés y la amortización que estime conveniente, anunciándolo al público en la forma prevenida en las leyes vigentes.

Art. 7.º Las obligaciones llevarán las mismas firmas que se han hecho para las acciones en el art. 19 de los estatutos y 4.º de este reglamento.

Art. 8.º Los registros talonarios de las obligaciones se anotarán y custodiarán en la misma Caja que la de las acciones.

TÍTULO III.

De la junta general.

Art. 9.º La convocatoria para la junta general de accionistas se hará en la forma prevenida en el art. 25 de los estatutos.

A cada uno de los socios que tuviesen derecho de asistencia se le entregará la papeleta que expresa el art. 24 de dichos estatutos.

Art. 10. La lista de los accionistas con derecho á formar parte de la junta general estará expuesta dos días antes de la reunión en las oficinas de la Compañía á disposición de los accionistas.

Art. 11. El Presidente, media hora después de la señalada, ordenará leer la lista de los accionistas presentes con el número de acciones que cada uno representa, y declarará reunida la junta.

Art. 12. Abierta la sesión en el acto, se leerá el acta de la sesión anterior, y si hubiese sobre ella alguna reclamación, se hará constar en el acta de la que se venga celebrando.

Art. 13. El Presidente del Consejo de administración ó otro Consejero que haga sus veces por ausencia ó enfermedad dará cuenta á la junta general de las gestiones practicadas por la

Compañía, someterá á la aprobación de la junta lo que se tenga acordado el Consejo de administración.

Art. 14. El Director dará á los accionistas cuantas explicaciones le fueren pedidas.

La Memoria, leída que sea en la junta general, estará á disposición de los accionistas.

Art. 15. Ningún accionista, á excepción de los miembros del Consejo de administración, podrá usar de la palabra más de dos veces en la discusión de un asunto.

Art. 16. Cualquiera proposición que durante la junta se haga por algún accionista pasará á informe del Consejo, y no podrá ser objeto de deliberación hasta que éste emita su dictamen sobre ella, á no ser que atendida la gravedad y exigencia de la proposición determinara la mayoría de los concurrentes que se verificase su discusión.

Art. 17. Cuando sea necesario justificar por cualquiera causa los acuerdos de la junta general, se darán copias ó extractos de los libros de actas por el Secretario de la Compañía, y autorizados por el Presidente del Consejo ó el que haga sus veces.

TÍTULO IV.

Del Consejo de administración.

Art. 18. El Consejo de administración se reunirá, como se ha dicho en el art. 34 de los estatutos, cuando el Director lo crea oportuno: para que puedan deliberar y tomar acuerdos válidamente se necesita que estén presentes la mayoría de sus individuos.

Art. 19. En la ausencia ó imposibilidad del Presidente y Vicepresidente ejercerá la presidencia el Consejero de más edad.

Art. 20. El Presidente señalará la orden del día y dirigirá las discusiones.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 21. En toda sesión del Consejo se leerán las actas de las últimas sesiones celebradas, y el Director dará cuenta de las operaciones ejecutadas desde la última reunión del Consejo, abriéndose discusión sobre todos los asuntos que el Consejo considere convenientes.

Art. 22. Los acuerdos del Consejo constarán en un libro de actas, y tendrán fuerza ejecutiva desde luego.

Art. 23. El Secretario comunicará, según proceda, los acuerdos del Consejo á las oficinas de la Compañía y á los interesados.

Cuando la comunicación haya de dirigirse al Gobierno ó Autoridades superiores, deberá ir suscrita por el Presidente del Consejo ó quien haga sus veces.

Art. 24. El Secretario general extenderá las actas de las sesiones que celebre el Consejo, que firmarán todos los que hayan asistido.

TÍTULO V.

De la Comisión ejecutiva.

Art. 25. La Comisión ejecutiva se reunirá cuando menos una vez por semana, y siempre que la convoque el Director para la resolución de algún asunto urgente.

Art. 26. El Secretario general extenderá el acta de las sesiones de la Comisión, que firmarán todos los que hayan asistido.

Art. 27. La Comisión ejecutiva conocerá todos los asuntos de la Compañía, sea cual fuere su índole, y adoptará los acuerdos que considere convenientes, sin perjuicio de someterlos al examen y aprobación del Consejo en su primera reunión.

Art. 28. Si ocurriese el caso que en algún punto relativo á la marcha de la Compañía no estuviesen de acuerdo ninguno de los individuos de la Comisión, se someterá á la decisión del Consejo.

TÍTULO VI.

Del Director.

Art. 29. El Director es el delegado del Consejo para la ejecución de los negocios de la Compañía. Tiene la firma social á su cargo, y asistirá á las reuniones que celebre el Consejo con voz y voto.

Representará á la Compañía en las Autoridades y el público, así como ante los Tribunales en todos los casos que convenga.

Obrará en todo con sujeción á los acuerdos del Consejo de administración.

Como encargado de la firma social, le compete autorizar con su firma todos los contratos, la correspondencia y los documentos relativos á las operaciones de la Compañía, excepto los que señala el art. 23 de este reglamento.

Art. 30. El Director es el jefe de las oficinas de la Compañía; como tal le corresponde organizar los servicios y distribuir los trabajos, cuidando de que todos se lleven al día con la debida exactitud. Tiene derecho á nombrar los empleados y á suspenderlos.

Inspeccionará con frecuencia todas las dependencias de la Compañía para asegurarse del orden y exactitud en que se hace el servicio, y muy especialmente en los libros de contabilidad.

Se enterará del curso de los vinos en las plazas del Reino y del extranjero, así como de los cambios, y observará las causas que los puedan alterar más ó menos sensiblemente, y pondrá al Consejo todos aquellos asuntos que le sugiera su celo en favor de la Compañía.

Art. 31. No emprenderá ningún negocio sin acuerdo del Consejo, á menos que la gravedad y urgencia del asunto lo requiera, en cuyo único caso lo podrá verificar, pero dando conocimiento en el mismo día al Consejo de administración.

Art. 32. El Director cuidará muy especialmente de adquirir las noticias y datos necesarios para formar juicio acerca de la confianza que merezcan las Sociedades de crédito y particulares con quienes pueda convenir establecer negocio.

Estos datos se tomarán reservados en un registro especial de clasificaciones, y sólo se manifestará al Consejo cuando el Presidente lo considere necesario.

TÍTULO VII.

Del Secretario general.

Art. 33. El Secretario lo será de la junta general, del Consejo, de la Comisión ejecutiva y de la dirección.

En tales conceptos llevará los respectivos libros de actas y las firmará con todos los individuos que compongan las juntas generales, del Consejo, Comisión ejecutiva y Director.

De dichas actas librará las certificaciones que se acordasen, las cuales deberán ir autorizadas por el Presidente del Consejo ó por uno de sus individuos que haga sus veces.

Art. 34. Estará á cargo del Secretario el archivo de los papeles y documentos de la Compañía, que deberá custodiar con el orden debido.

Llevará la correspondencia de la Compañía. Redactará

cuantos informes se le encarguen por el Consejo, Comisión ejecutiva y Dirección.

Llevará el registro de acciones y comprobará la legitimidad de éstas con los talonarios cuando lo pidan sus tenedores.

Distribuirá entre los empleados de la Secretaría el despacho de los negocios de la misma, y cuidará de que se lleven con exactitud y orden los libros y registros que le estén confiados.

Practicará los trabajos preparatorios para las juntas generales ordinarias y extraordinarias; redactará la Memoria y comunicará los avisos de convocación para las sesiones del Consejo, Comisión ejecutiva y juntas generales.

Art. 35. El Secretario general será sustituido en sus ausencias y enfermedades por el empleado que designe el Director gerente.

TÍTULO VIII.

Del Contador.

Art. 36. El Contador, como encargado de la sección de contabilidad, vigilará el más puntual cumplimiento de las operaciones referentes á ella. La contabilidad se llevará por partida doble, y todas las operaciones deberán formalizarse en el día que se ejecuten y hacerse la comprobación en la Caja en el día que proceda.

Art. 37. Corresponde al Contador establecer, dentro de las instrucciones que reciba del Director, el orden de contabilidad en todos sus ramos.

Dirigir todas las operaciones de la contabilidad de modo que se acomoden al método establecido y respondan á las necesidades que deban llenar.

Examinar documentos en que deban fundarse asientos de contabilidad, así como la legitimidad de las letras y demás libramientos á cargo de la Compañía, antes de dar orden á la Caja para su pago.

Vigilar las operaciones de Caja, y que en ella se observe el método y orden que corresponde.

Redactar los asientos del Diario, haciendo que éstos concuerden también en los auxiliares oportunos, y que todas las operaciones de contabilidad se lleven sin el menor retraso, de modo que en cualquier instante se pueda comprobar y reconocer la verdadera situación de todas las cuentas de la Compañía.

Formar los estados de situación y balances que deban presentarse al Consejo y junta general y cuanto ordenase la Dirección.

Asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios de la Caja; cuidar de que todos los efectos de cartera tengan su valoración exacta.

Evacuar los informes que se le pidan relativos al ramo de contabilidad y distribuir entre los empleados de la Contaduría el despacho de los asuntos de la misma.

Art. 38. En el caso de ausencia, enfermedad u otro impedimento del Contador, será sustituido por la persona que designe el Director.

Continúa la escritura.

Los señores otorgantes declaran que las 40.000 acciones componentes la cuarta parte del capital de la Sociedad ligadas en el art. 7.º de los estatutos que se dejan acordados, se han suscritas con todos los derechos y obligaciones á ellas anejas, distribuidas en la forma siguiente:

D. Eloy Lecanda, 50. D. Romualdo Castellano, por sí y por algunos pueblos de Navarra, 200. D. Adrián Got, por sí y por algunos pueblos de Aragón, 400. D. Sandalio González, 400. D. Luis Trelles, 400. D. Dionisio Domezain, 40. D. Francisco Lastera, 8. D. Manuel Gómez Calderón, 2. D. Francisco Ochoa y Zabalgui, 4. D. Niceto Ochoa y Artola, 40. D. Diego Ayuso, 4. D. Eustaquio Bou, 4. D. Justo Ureta, 4. D. Antonio Canales y Tagre, 4. D. Santiago Ilera, 40. D. Miguel Arregui, 4. D. Santiago Torres, 20. D. Tiburcio Eyardaz, 2. D. Juan V. Galbete, 80. D. Eusebio Espinosa, por sí y en representación de varios pueblos de la provincia de Zaragoza y Huesca, por éstos 260 y 40 por sí, 370. D. Lucas Saldaña, en representación de varios pueblos de Castilla la Nueva, en la provincia de Madrid 850 y por sí 40, 260. D. José Rubio y González, por sí y en representación de varios pueblos de la provincia de Ciudad Real, 200. D. Baltasar V. Galbete, 200. D. Fernando González, por sí y en nombre de varios pueblos de Castilla la Nueva, 3.200. D. Octaviano Mir y Mata, por sí y á nombre de varios pueblos de Navarra, 750. D. Jacinto Fernández y Villasan, 2. D. Eduardo Madariaga, 4. D. Anselmo Galdiano, 4. D. Antonio Ereñita, 4. D. Carmelo Garraza, 4. D. José de la Cuesta, 50. D. Carlos Cappi, 4. D. Santiago Ilera, 50. D. Martín Huarte y Mendicoa, 50. El Excmo. Sr. D. Manuel de Alonso Martínez, 50. El Excmo. Sr. General D. Manuel Cassola, 50. Sr. Director D. Isidro Vitoria, por sí y por quien corresponda, 4.035. Total de acciones, 40.000.

Además, á fin de cumplir debidamente con el nombramiento de los señores que han de componer el Consejo de administración de la Compañía Vinícola, conforme al art. 23 de los mismos estatutos, fué nombrado dicho Consejo por el Contador de la Compañía en la forma siguiente:

Excmo Sr. D. Manuel de Alonso Martínez, ex-Ministro de Gracia y Justicia; D. Sandalio González, capitalista; D. José de la Cuesta, banquero; Excmo. Sr. General D. Manuel de Cassola; D. Martín Huarte y Mendicoa, propietario, y D. Santiago Ilera, fabricante de harinas.

Con lo cual declaran dejar constituida desde este momento la denominada Compañía ó Sociedad mercantil anónima titulada Compañía Vinícola Vasco-Navarra, Riojana, Aragonesa y Castellana, de que se trata, para todos los efectos legales, observando la presente escritura de formal acta notarial, según prevenido en la citada ley; debiendo llevarse los registros que previene la ley al principio citada de 19 de Octubre de 1883, bajo cuyos estatutos y reglamento dejan constituida, como se ha expresado, dicha Sociedad, prometiendo por sí y en nombre de los demás accionistas que lo sean en lo sucesivo cumplirla exactamente.

Yo el Notario advertí á los otorgantes que de la copia primordial de esta escritura deberán presentar dentro de 45 días en la Sección de Fomento del Gobierno civil de la provincia de Vizcaya, bajo la pena de no producir acción y multa de 2.000 pesetas, y que su constitución se hace á la vez por esta escritura constar como si fuera el acto notarial prevenido por la ley, y que además deberá ser presentada en la oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes dentro del plazo y á los efectos establecidos en las disposiciones vigentes.

Así lo dijeron y otorgaron, siendo testigos D. Anacleto Calvo y García y D. Alejandro Esteban y Domingo, vecinos de esta ciudad, sin fecha legal para serlo; y leída esta escritura por el Notario á los otorgantes y testigos á su elección, lo ratificaron, aprueban y firman, y en fe signo y firmo yo el Notario.—Isidro Vitoria.—Fernando García Bardón.—Jacinto Fernández.—Eduardo Madariaga.—Adrián Got.—Romualdo Castellano.—Carmelo Garraza.—O. Mir y Mata.—Anselmo Galdiano.—Antonio Ereñita.—Anacleto Calvo.—Alejandro Esteban.—Baltasar Galbete.—Ramón González de Echavarrí.

Es primera copia de su matriz, señalada en el protocolo del año actual con el núm. 478, y a petición del Sr. Director Don Isidro Vitoria expido la presente, que signo y firmo en esta vigésima cuarta hoja de papel común usual de esta provincia de Alava, dejando nota de esta saca en Vitoria á 23 de Noviembre de 1883.—Hay un signo.—Ramón González de Echavarrí.—Hay una rúbrica.

Legalización.—Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio de Burgos y distrito de Vitoria legalizamos el signo, firma y rúbrica que antecede del Notario de esta ciudad D. Ramón González de Echavarrí.

Vitoria 23 de Noviembre de 1883.—Hay un signo.—José de Zumárraga.—Hay una rúbrica.—Hay un signo.—Pío Saz de Heredia.—Hay una rúbrica.—Hay un sello notarial del territorio de Burgos. X—794

Compañía de los Ferracarriles Antaluces.

El Consejo de administración, con arreglo al art. 42 de los estatutos, ha acordado repartir á cuenta del dividendo del ejercicio de 1883 la cantidad de 40 pesetas por acción, pagadera desde el miércoles 2 de Enero de 1884, contra entrega del cupón núm. 8:

En París, en el Banco de París y de los Países Bajos, 3, rue d'Antin.

En Madrid, en el Banco Hipotecario de España, 42, paseo de Recoletos.

Y en Barcelona, en el Crédito Mercantil. Madrid 19 de Diciembre de 1883.—El Secretario del Consejo, Carlos Segovia. X—826

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que desde el día 1.º de Enero próximo se paguen á las obligaciones de la línea de Zaragoza á Barcelona, adscritas al convenio de 16 de Febrero de 1878, los cupones siguientes:

A las del 6 por 100 el cupón núm. 53, á 60 rs. A las del 5 por 100 el id. núm. 53, á 50 id. A las del 3 por 100, serie A, e' id. núm. 41, á 30 id. Y á las del 3 por 100, serie B, el id. núm. 41, á 28'50 id. En Madrid, estación del Norte. Y en Barcelona, en el Crédito Mercantil.

Este anuncio rectifica el publicado en la GACETA de 15 del actual para el pago de los mismos cupones. Madrid 19 de Diciembre de 1883.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—822

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 19 de Diciembre de 1883, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, GAMBIO AL CORTADO, Día 18, Día 19. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list various provinces like Albacete, Alcor, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 18 DE DICIEMBRE.

Table with columns: Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, etc. Values in pesetas.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, divs. 47'38. París, á 8 días vista, fr. 4'95 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Diciembre de 1883.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y fuerza del viento, ESTADO del cielo.

Depositos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia á Italia á las seis, el día 19 de Diciembre de 1883.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADOS.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Almería, Huelva, Murcia, Santander y Sevilla.

Ayuntamiento constituyente de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, etc. Prices in pesetas.

Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'66 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'34 á 0'80 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Idem de cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'16 á 0'24 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'40 á 1'90 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro.

Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'90 á 7'50 el decalitro.

Rosas de galanías.—Vacas, 207.—Carneros, 388.—Terneras, 96.—Cerdos, 285.—Ovejas, 2.—Total, 948.

Su peso en kilogramos..... 73.749.

Precios de los tableros.

Vaca, de 1'37 á 1'50 pesetas kilogramo. Carnero, de 1'41 á 1'48 pesetas kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Fins. Cnts., Puntos de recaudación, Fins. Cnts. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Medinilla, Ciudad Real.

Madrid 19 de Diciembre de 1883.

Anuncios.

MONTEPIÓ DE TRIBUNALES.—HABIENDO SOLICITADO el derecho á la pensión que las corresponde Doña Josefa Gutiérrez y Doña Inés López, viuda aquélla é hija ésta de D. Joaquín María López é Ibáñez, Magistrado que fué, y socio de este Montepío por siete acciones, patente núm. 218; y Doña Rosario Rodríguez, viuda de D. Luis Hernández, Notario que fué, y socio también por tres acciones, patente núm. 445, los cuales fallecieron respectivamente en 13 de Setiembre y 23 de Noviembre últimos, se hace presente á los señores socios para que con arreglo al art. 39 puedan hacer las reclamaciones oportunas en el término de ocho días, contados desde la publicación del presente anuncio, dirigiéndolas á esta Secretaría, calle de Jovelianos, 5, tercero.

Madrid 18 de Diciembre de 1883.—El Secretario, Francisco de Paula Lobo. X—828

ADVERTENCIA.

IMPRESA NACIONAL.—LA ADMINISTRACION de la GACETA DE MADRID ruega á los señores suscritores de provincias y extranjero, cuyo abono á este periódico oficial termine en fin del presente mes, se sirvan renovar su suscripción antes del 4.º del próximo Enero para que no sufran interrupción en el recibo de este diario.

SANTOS DEL DÍA.

Santo Domingo de Silos, confesor, y San Julio, mártir. Cuarenta horas en la parroquia de San Martín.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 34 de abono.—Turno 2.º par.—La Favorita.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 49 de abono.—Turno 1.º impar.—La cola del gato.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 112 de abono.—Turno impar.—La pasionaria.—Los parvulitos.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno impar.—El Capitán Centellas.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 2.º de abono.—Turne 2.º impar.—Demi-monde.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Función 54 de abono.—Turno par.—Fatinitza.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Providencias judiciales.—Los baños del Manzanares.—De la noche á la mañana.

TEATRO DE NOVEDADES.—(Empresa Ducazal)—A las ocho y media.—La taberna (L'Assommoir).

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—A beneficio de los Sres. Burgos, Rubio y Espino.—Como está la sociedad.—De Cádiz al Puerto.—Política y tauromaquia.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Sanguisucas del Estado.—Marrón glacé.—Ya somos tres.—Casi... casi.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Un león casero.—La solterona.—Los novios de Brunete.

IMPRESA NACIONAL.